

Capítulo IV

INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

María Elena Rocca

Concepto de interpretación

La temática de la interpretación se ha visto enriquecida a partir de los años 50 del siglo pasado por los aportes de la teoría de la comunicación y del lenguaje.

Hoy por *interpretar*, puede entenderse descubrir o desentrañar el sentido ínsito en una disposición (tesis cognitiva) o atribuir un sentido a una disposición (tesis escéptica).

La primera posibilidad de intelección supone que solo hay un sentido correcto a dar a la disposición en cuestión. La segunda, por el contrario, entiende que es viable que existan varios sentidos posibles (lo que no significa que pueda dársele cualquiera) y que el intérprete elige uno de ellos.

También al respecto hay una postura ecléctica que distingue entre *casos fáciles* y *casos difíciles*. En los primeros, la interpretación es un acto de conocimiento, en los segundos, un acto de voluntad.

Pero lo que hoy es un caso fácil, mañana puede ser difícil y al revés (Castro citando a Hart, 2020).

Hart (1963) ha puesto en evidencia que el derecho se expresa a través del lenguaje y, por tanto, la comprensión del derecho consiste en la comprensión del lenguaje.

Así que los problemas de interpretación aparecen, básicamente, por la indeterminación del lenguaje natural en el que se presentan las disposiciones jurídicas, esto es, por su textura abierta (vaguedad¹) y ambigüedad², que se traslada a los textos jurídicos.

1 La vaguedad supone límites imprecisos del significado que, normalmente, se le adjudica a una palabra o expresión. En general, hay una franja de casos que son claros, esto es, caen fácilmente dentro de la expresión o palabra, otros, a su vez, no calzan en absoluto. Pero existen zonas grises. Por ejemplo: ¿qué debe entenderse por «residencia habitual» en el artículo 75 de la Constitución?

2 En la ambigüedad existen dos o más sentidos en competencia del término, esto es, se plantean opciones semánticas.

Otro aporte valioso es el que distingue entre disposición como texto o enunciado jurídico y norma, esto es, el significado o sentido de la disposición, texto o enunciado jurídico.

La norma es el mandato contenido en el enunciado o disposición. Entre el segundo y la norma media la interpretación (Castro, 2020)

Cabe señalar que la interpretación de una disposición jurídica es una actividad mental que tiene por resultado una norma (Bardazano, 2009).

Es generalmente admitido, que todo texto jurídico debe ser interpretado, la consideración de un texto como claro u oscuro es el resultado de su interpretación y no un dato previo a ella.

Interpretar la constitución e interpretar *desde* la constitución

En el presente capítulo abordaremos la temática de la interpretación constitucional.

Interpretar desde la constitución refiere a otro asunto: esto es, que el resto del orden jurídico debe interpretarse *a la luz* de la constitución. La constitución ilumina la intelección del resto del orden jurídico inferior a ella.

A vía de ejemplo, si una disposición puede interpretarse de dos maneras, una de la cual la hace conforme a la constitución y otra que no, debe preferirse la primera.

Dificultades al interpretar un texto constitucional

Se suele señalar como dificultad añadida a la de cualquier otra disposición jurídica, la circunstancia que los enunciados constitucionales son más generales y abstractos que los restantes del ordenamiento jurídico, lo que conlleva una mayor actividad interpretativa.

También el intérprete de la Constitución se enfrenta con disposiciones de varios tipos: expresiones de contenido político y valorativo, otras, que se denomina *conceptos jurídicos indeterminados*, esto es, conceptos que no pueden ser definidos puramente en abstracto, sino que es necesario atender la situación concreta para hacerlo.

A la vez, diferentes categorías de disposiciones jurídicas que lucen en el texto constitucional complejizan la labor: principios, valores, reglas, normas programáticas o directrices, normas preceptivas.

También hay expresiones que generan equivocidad por razones de sintaxis (construcción de la frase) (Castro, A. 2020).

Otra dificultad deriva de la existencia de disposiciones que recogen valores contradictorios (v.g. los valores de la libertad negativa e igualdad positiva), e incluso disposiciones que, al menos a primera vista, aparecen como contradictorias (v.g. los artículos 2 y 331 de la Constitución).

En constituciones como la nuestra, que se forman por un verdadero aluvión de disposiciones (baste recordar que la Constitución de 1967 ha sufrido enmiendas en cuatro oportunidades), se plantea la dificultad de analizar cómo las disposiciones nuevas repercuten sobre las disposiciones anteriores en el tiempo.

Además, se aprecia en las disposiciones constitucionales ciertos giros retóricos que también dificultan la interpretación.

Señala Bardazano (2009)

La interpretación constitucional plantea las dificultades que aparecen en la interpretación de cualquier texto o material normativo, agravadas por las características del texto constitucional (contiene numerosas formulaciones imprecisas o indeterminadas; posee un fuerte contenido político; y, su interpretación proyecta consecuencia en todo el derecho positivo de un Estado, así como en las relaciones políticas de sus poderes. Teniendo en cuenta lo anterior señalan los mencionados autores citando a Sagüés, en relación a la interpretación constitucional, que «se trata de una cuestión importante, polémica y tendenciosa. Importante porque la suerte de la propia constitución y sus instituciones depende, en gran medida de su interpretación; polémica, porque encubre normalmente una disputa entre posturas ideológicas, conservadoras o progresistas, autoritarias o liberales; y tendenciosa porque, con frecuencia la interpretación propuesta protege en forma no siempre bien encubierta poderosos intereses sectoriales» (Mendonca y Guibourg, 2004, p. 92).

Interpretación de la Constitución nacional

La Constitución uruguaya carece de preámbulo, a diferencia de lo que ocurre con otras constituciones de derecho comparado. El preámbulo ilumina la interpretación del texto constitucional. Lamentablemente, esto no acontece en nuestro derecho.

¿Existe disposición constitucional que refiere a la interpretación?

Algunos responden que, efectivamente, el artículo 332³ refiere a la interpretación.

3 Artículo 332 de la Constitución: « Los preceptos de la presente Constitución que reconocen derechos a los individuos, así como los que atribuyen facultades e imponen deberes a las autoridades públicas, no dejarán de aplicarse por falta de la

Otros autores entienden que el mencionado artículo refiere básicamente a la operatividad o aplicación inmediata de la constitución.

Criterios interpretativos en la historia del Derecho Constitucional como disciplina

Respecto de la elección de los criterios interpretativos a la hora de analizar la Constitución nacional, es tradicional citar la discusión entre Ramírez y Jiménez de Aréchaga: entre el método histórico y el método jurídico (Correa Freitas, 2017).

Juan Andrés Ramírez propiciaba el método histórico evolutivo que supone una razonable adecuación del texto a las nuevas realidades políticas, sociales y económicas.

Justino Jiménez de Aréchaga postuló lo que se conoce como el método lógico-sistemático-teleológico para interpretar la Constitución⁴, esto es, atender a la letra de la disposición constitucional, leerla en armonía con todo el texto constitucional e iluminada por su fin o *ratio*.

Ambas posturas se inclinan por desprenderse de la voluntad del creador de la norma.

En nuestra doctrina ha tenido más consenso los criterios propuestos por Justino Jiménez de Aréchaga. Sin embargo, se observa que los dogmáticos y la jurisprudencia, en ocasiones, acuden al método histórico evolutivo.

Por su parte, Correa Freitas (2017) señala que ningún criterio debe ser descartado a la hora de interpretar una disposición constitucional

¿Se interpretan textos o voluntades?

Esto es: ¿se interpreta el texto o la voluntad del constituyente?

Dentro de la doctrina de Estados Unidos de América hay autores que postulan que corresponde atender al texto y a la voluntad subjetiva de sus autores. Aquí la voluntad del constituyente se vuelve más relevante al efecto de la interpretación.

reglamentación respectiva, sino que ésta será suplida, recurriendo a los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas».

4 En la teoría general del derecho, Alexy (1997) señala como cánones de la interpretación el semántico, el sistemático, el teleológico, el genético, el histórico y el comparativo.

Dentro de esta corriente, algunos autores señalan que es importante reconstruir qué pensaban los redactores de la Constitución o su auditorio (criterio originalista).

Existen varias vertientes del originalismo. Las más conocidas son las que han sido denominadas «textualistas» e «intencionalistas».

La primera, atiende a los términos empleados por el constituyente en el sentido que se le daban los *framers*. El significado de la constitución ha quedado fijado por la comprensión de aquellos que la ratificaron en el siglo XVIII (*frozen in time*). De otro modo, el significado cambiaría con el tiempo. Esta es la posición del Juez Scalia⁵.

La segunda atiende a la voluntad o propósito de los que elaboraron el texto.

Otros autores proponen *aggiornar* la constitución a través de sus cláusulas abiertas o dando el sentido actual a las palabras que usaron los constituyentes (Dworkin).

Otros juristas adhieren a lo que se conoce como *living constitution*, pretenden independizarse del texto y de la intención de los *framers*, adecuando la constitución a las nuevas realidades y exigencias.

El Juez Holmes ha señalado que «la constitución no es un cristal transparente e inmutable, sino la piel de un pensamiento viviente que puede variar significativamente de color y contenido, de acuerdo con las circunstancias y la época en que es utilizado» (citado por Laise, 2019).

También el tema ha sido muy estudiado en Canadá en donde se acuñara la metáfora de la Constitución como «un árbol viviente capaz de crecer y expandirse dentro de sus límites naturales» (citado por Laise, 2019).

En nuestro medio se prefiere atender, en primer lugar, al texto, al significado de las palabras (semántica) y a las reglas de la gramática.

La doctrina recomienda no separarse del texto sin gran cautela, estimando que la historia de la sanción es secundariamente admisible, a falta de claridad en el texto y en tanto las conclusiones a las que se llegue no resulten contradictorias con la letra y contexto de la Constitución; el intérprete debe cuidarse en cuanto a las opiniones particulares (Jiménez de Aréchaga, 1992; Esteva, 1992; Cagnoni, 2006).

La historia fidedigna de la sanción se ubica en las actas, en los debates de las Cámaras o la Convención Nacional Constituyente.

Se señala, además, que la decisión del Cuerpo Electoral carece de historia porque se expresa en un acto único: el plebiscito. No hay debates ni

5 Señala el Juez Scalia que originalismo no significa fijeza del derecho sino que el dinamismo corresponde a la legislación y no a los jueces a través de la interpretación constitucional.

confrontaciones del Cuerpo Electoral. Solo hay historia preconstitucional o preconstituyente en los casos de reforma constitucional a través de las vías del proyecto alternativo al de iniciativa popular o ciudadana, de la Convención Nacional Constituyente y de las leyes constitucionales. Y, generalmente, tales discusiones no han sido conocidas por el Cuerpo Electoral y, por tanto, no debe dárseles la misma importancia que a la historia fidedigna de la sanción de una ley.

Según Cassinelli (2010) los antecedentes a tener en cuenta a la hora de interpretar un texto constitucional son aquellos que hayan trascendido al conocimiento público.

Cánones para la interpretación de la constitución

Canon literal o semántico

La interpretación del derecho escrito debe hacerse atendiendo, en primer lugar, a su texto.

En la interpretación de la constitución, el análisis textual cobra mayor importancia aún que en la hipótesis de la interpretación de una ley.

Si bien las palabras deben entenderse en su sentido natural y obvio, ello no es tan sencillo, como se señalara, cuando se advierte la ambigüedad y vaguedad del lenguaje.

Además, si bien el lenguaje jurídico no tiene peculiaridades sintácticas, sí tiene algunos caracteres semánticos específicos, esto es, términos técnicos (Guibourg *et al.*, 1987).

Por ello, el criterio del «sentido natural y obvio de las palabras» debe ser usado con cautela, en especial, porque como señala Jiménez de Aréchaga (1992), las palabras que emplea el constituyente suelen tener un sentido técnico preciso, distinto del vulgar.

En la actualidad, esta aseveración merece algún matiz ya que, como señala Risso (2006), a partir de 1952 nuestros textos constitucionales han perdido rigor técnico.

Por lo demás, en cuanto a que el constituyente defina el significado de un vocablo, ello no es usual, aunque si se puede demostrar que la Constitución lo utiliza en un sentido más o menos preciso y no coincidente con su acepción técnica ni su sentido natural y obvio, habrá de estarse al primero (Risso, 2006).

Las oraciones se interpretan del modo en que por su distribución interna y por su puntuación resulte aconsejado por las reglas de la gramática (Guibourg, 1997).

Además, es criterio hermenéutico que, en ningún caso, ha de suponerse que un término es superfluo o redundante o que las palabras empleadas por el constituyente son producto de casualidades o desprolijidades.

Otra discusión interesante dice relación con la pragmática del lenguaje, esto es, con los usos lingüísticos. ¿Debe estarse al uso lingüístico del tiempo en que ese texto fue redactado y aprobado o han de preferirse los usos actuales, en tanto el lenguaje evoluciona y las palabras son resignificadas.

Solo muy excepcionalmente podría optarse por una interpretación no apegada a la letra: cuando conduzca a resultados absurdos, por ejemplo, por contrariar uno de los principios constitucionales básicos, como lo es la responsabilidad de los gobernantes derivado de la forma republicana de gobierno.

Canon sistemático

El intérprete debe atender al contexto. Una disposición constitucional debe interpretarse en su sistema normativo, en armonía con la totalidad de la constitución. Es indispensable establecer inferencias lógicas, buscar conexiones.

Este aspecto contribuye a despejar la ambigüedad sintáctica del lenguaje y a superar lo que nos pueda parecer como contradicciones internas⁶.

La forma más importante de argumento contextual o sistemático es la indicación de una contradicción normativa.

Así, si una posible interpretación de una disposición contradice otra de la misma constitución, entonces, habrá de abandonarse la interpretación postulada.

En definitiva, el significado de cada una de sus disposiciones debe determinarse en armonía con el de las demás. A ninguna cláusula debe considerársela aislada, sino como parte de un todo. Por lo tanto, siempre debe preferirse la interpretación que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas cláusulas de la constitución, afectando su imprescindible homogeneidad, cohesión y coherencia.

Señalaba Jiménez de Aréchaga Mac-Coll (1992), en afirmación totalmente aplicable al presente:

Las disposiciones nuevas de la Constitución reaccionan sobre algunos de los preceptos que formalmente han pasado sin cambio a

⁶ La ambigüedad sintáctica es la que refiere a una oración y es tal o porque contiene una palabra ambigua o por el orden de la oración y depende de la manera en que los vocablos están conectados entre sí. Por ejemplo, ¿cómo debe entenderse en una oración la letra «o»? ¿Cómo «o» exclusiva o como «o» inclusiva?

través de los distintos procesos de transformación constitucional. Y como esas disposiciones no pueden ser juzgadas aisladamente sino en función del todo que las contiene, aun cuando ellas presenten hoy el mismo tenor literal que las caracterizaba en el texto del año 30, han venido a adquirir, algunas veces, una significación jurídica totalmente distinta.

Respecto de la importancia de la interpretación contextual puede citarse, entre otras, la sentencia de la Suprema Corte de Justicia número 1036/2019.

Canon teleológico

Al intérprete le es legítimo acudir al fin⁷ de la disposición a la hora de interpretar.

Jiménez de Aréchaga Mac-Coll (1992) ha señalado que es de la esencia de la norma orientarse a un fin que no es ella misma. Aquí no se está refiriendo a fines de personas (voluntad del constituyente) sino a fines que resultan del texto y contexto normativo, los que operan como su fundamento o razón.

Cuando se presenten varias soluciones interpretativas frente a un texto, el criterio a elegir es aquel que mejor se ajuste al fin que la disposición constitucional pretende realizar.

Como se observa, aquí no se alude a un fin subjetivo sino a uno objetivo, que resulta del propio texto, esto es, al objetivo al que se dirige o las consecuencias sociales que para él puedan predecirse.

Jiménez de Aréchaga Mac-Coll (1992) señala que nuestra Constitución está construida con un sentido finalista para la realización de determinada concepción de vida que es el aseguramiento de la convivencia pacífica bajo el derecho de todos los habitantes comprendidos en su territorio, garantizando su libertad por la independencia de la República, gobernada democráticamente y que ello resulta de los artículos 1, 2 y 82.

Por su parte, Cagnoni (2006) ha señalado que a partir de nuestro artículo 72 (que tiene origen en la Constitución de 1918, artículo 173, con redacción definitiva en la Constitución de 1934) se puede afirmar la primacía de la persona humana, o lo que es lo mismo, que nuestra Constitución debe ser leída desde la persona y sus derechos⁸.

7 El fin suele identificarse con el objetivo al cual la norma se dirige o las consecuencias jurídicas sociales que para ella puedan predecirse.

8 Ahora bien, al decir de Alexy (1997): «usualmente ocurre que a una norma o a un grupo de normas se les puede atribuir no un solo fin, sino diversos fines que, o bien se excluyen entre sí, o bien solo pueden realizarse limitándose recíprocamente». Señala, además, que la argumentación teleológica se convierte en

Korzeniak (2008) señala con carácter aproximativo, puede decirse que las normas dogmáticas, en materia de técnica interpretativa, juegan el rol de principios generales de Derecho Constitucional.

Señala Correa Freitas (2017) que *los fines de la Constitución, que no son otros que los principios que informan a nuestro sistema democrático constitucional, los debemos encontrar en el propio texto de la Constitución* (p. 100).

Los principios que informan nuestra Constitución son, entre otros, la libertad, la igualdad, la separación de poderes⁹.

¿Quién interpreta la Constitución?

El legislador toma decisiones interpretativas respecto de las disposiciones constitucionales, y conforme a ellas desarrolla la Constitución a través de actos jurídicos legislativos.

Pero también dicta leyes interpretativas de la Constitución, reduciendo así las distintas posibilidades y alternativas del texto constitucional a una sola. La posibilidad señalada está editada en la propia Constitución (ordinal 20 del artículo 85 de la Constitución).

Obsérvese que, si bien se trata de una interpretación generalmente obligatoria, más allá de las discusiones doctrinarias, del propio texto constitucional citado resulta que esa ley interpretativa puede ser declarada inconstitucional.

La Ley 17865 es un ejemplo de ley interpretativa de la Constitución, en el caso, de su artículo 192¹⁰.

Pero no solo el legislador interpreta la Constitución. Todo órgano del Estado debe hacerlo ya que el dictado de un acto jurídico debe realizarse conforme a la disposición de rango superior.

argumentación a partir de principios, entendiendo por tales a las proposiciones normativas de alta generalidad. La necesidad de conciliar los principios simultáneamente vigentes es inherente a la estructura y contenido del sistema y debe realizarse atendiendo a su dimensión de peso (*dimension of weight*).

9 Se recuerda, de manera por demás esquemática, que desde el punto de vista de la teoría, mientras para el iusnaturalismo los principios se ubican en un plano superior y diferente al del orden jurídico, para el positivismo, los principios resultan de una labor inductiva del estudio del orden jurídico. En el este trabajo, nos referimos al orden jurídico constitucional.

10 Constitución, artículo 192, inciso 1º: «Los miembros de los Directorios o Directores Generales cesarán en sus funciones cuando estén designados o electos, conforme a las normas respectivas, quienes hayan de sucederlos».

La Ley 17865, artículo único establece: «Interprétase el inciso primero del artículo 192 de la Constitución en el sentido de que la designación de la mayoría de los miembros de los Directorios, conforme al artículo 187 de la Carta, implica la cesantía de todos sus integrantes».

Claramente, todo el Poder Judicial interpreta la Constitución.

Resulta de especial relevancia la interpretación que de ella hace nuestro máximo órgano judicial, en especial, en sede de contralor de constitucionalidad.

La doctrina también interpreta la Constitución, aunque, obviamente, su interpretación no tiene fuerza obligatoria.

Por su parte, los particulares realizan actos jurídicos o adoptan actitudes sobre la base de la interpretación del orden jurídico, incluido el constitucional.

¿Es posible una interpretación auténtica de la Constitución?

Recibe el nombre de interpretación auténtica aquella que del acto jurídico hace el propio órgano que lo dictó.

Tratándose de la Constitución, nos enfrentaríamos a una interpretación de una norma constitucional realizada por el propio Poder Constituyente.

Pero si bien ello es posible, lo natural es que el Poder Constituyente se exprese dictando o enmendando un texto constitucional, no ya interpretando un texto constitucional anterior.

En nuestro derecho, podría calificarse la disposición especial letra V^o (aprobada en la enmienda constitucional de 1994) como una interpretación auténtica del artículo 216 de la Constitución de 1967.

Cabe recordar que, por principios generales, la interpretación auténtica de un acto jurídico tiene efectos retroactivos porque conforma junto con el acto interpretado un solo acto.

Interpretación de las cláusulas sobre derechos humanos. Normativa constitucional e internacional aprobada por la República

La doctrina aconseja adoptar como criterios orientadores en estas hipótesis los principios de armonización entre los órdenes jurídicos nacional e internacional y pro-persona.

El primero implica que la normativa sobre derechos humanos «debe integrarse de manera armónica procurando la mayor protección posible» (Salazar, 2015).

El segundo implica preferir la norma o criterio más amplio en la protección de derechos humanos y la que menos restrinja su goce.

Interpretación conforme a la Convención Interamericana de Derecho Humanos y a la interpretación a su respecto ha hecho la Corte Interamericana

Este tema dice relación con el control de convencionalidad y el control de constitucionalidad y puede ocasionar situaciones problemáticas.

Al respecto, solo señalaremos las palabras de Sagués (2010) que escribe:

Si una cláusula de una constitución nacional (o una norma subconstitucional) permite por ejemplo dos o tres interpretaciones el operador deberá preferir la que coincida, y no la que se oponga a la Convención Americana (*sic*) de Derechos Humanos. A contrario sensu, ello significa que deberá desechar las interpretaciones de la norma constitucional o subconstitucional, que resulten incompatibles con la Convención Americana, o con la interpretación dada a esta última por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Consideraciones que resultan del análisis de desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales

Debe reconocerse también que, al momento de interpretar, tanto la doctrina como la jurisprudencia, suele comparar la redacción de las disposiciones constitucionales actuales con la de constituciones históricas anteriores o acudir al derecho constitucional comparado cuando este sirvió de fuente.

Mutación constitucional

Las mutaciones constitucionales responden a un quehacer jurídico que busca describir el cambio de significado o sentido de la Constitución sin que se altere la expresión escrita.

Por su parte, Risso (2017) distingue entre lo que denomina *mutaciones en sentido estricto* (que implican una alteración irregular —inconstitucional— del texto de la Constitución¹¹) y las mutaciones en sentido impropio (referidas a variantes en la interpretación de las disposiciones

11 Risso (2017) considera como ejemplo de esta hipótesis la interpretación que hace la Suprema Corte de Justicia del inciso 2° del artículo 216 de la Constitución que establece:

No se incluirá ni en los presupuestos ni en las leyes de Rendición de Cuentas, disposiciones cuya vigencia exceda la del mandato del Gobierno ni aquellas que no se refieran exclusivamente a su interpretación o ejecución.

constitucionales, novedosas, pero que no llegan a una contravención de la Carta).

Consideraciones finales

En materia de interpretación constitucional, debe tenerse presente al artículo 72 de la Constitución:

La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno.

No puede negarse que las enseñanzas de la doctrina juegan un papel relevante en la interpretación de las disposiciones constitucionales, tomadas también en cuenta por la jurisprudencia constitucional.

Como señala Guastini (2016)

Todo intérprete se aproxima a los textos normativos provisto de una serie de presupuestos «teóricos» que fatalmente condicionan su interpretación. Tales presupuestos teóricos no son otra cosa que las construcciones dogmáticas elaboradas por los juristas teóricos en un momento lógicamente *previo* e independiente de la interpretación de cualquier enunciado normativo concreto [...].

Pues bien, toda construcción dogmática condiciona la interpretación: bien sugiriendo una decisión interpretativa determinada en detrimento de otras, bien excluyendo otras decisiones interpretativas posibles.

Además, toda construcción dogmática es una matriz de normas «no expresadas» que son presentadas como implícitas en el ordenamiento, aunque no hayan sido formuladas por ninguna autoridad normativa, sino que son elaboradas por los intérpretes por medio de diferentes procedimientos argumentativos, no rigurosamente lógicos.

Tampoco puede dejarse de mencionarse que el órgano máximo judicial toma en cuenta el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Justicia.

Señala el autor: El Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, en forma constante y durante décadas, han incluido en leyes presupuestales y rendiciones de cuentas disposiciones que violentan la prohibición constitucional. La doctrina nacional ha señalado la inconstitucionalidad de la práctica de incluir en las leyes de presupuesto o de Rendición de Cuentas, normas que nada tienen que ver con la materia presupuestal o que exceden el mandato del Gobierno. Pero la Suprema Corte de Justicia, por su parte, ha venido rechazando las solicitudes de declaración de inconstitucionalidad basadas en el inciso 2º del artículo 216 de la Constitución.

Finalmente, se vuelve a recordar que, si bien la interpretación constitucional no queda restringida al estricto tenor literal del texto, también es cierto que las interpretaciones de la Constitución que, en mayor o menor medida, se despeguen de él deberían fundarse en otros argumentos, lo suficientemente sólidos, como para agregar al mandato normativo condiciones que no surgen de su semántica.